

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1768/2016

**ACTOR: ADAN AUGUSTO LOPEZ
HERNANDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, en sentido de **ASUMIR COMPETENCIA** para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido por Adán Augusto López Hernández en contra de la resolución de once de agosto de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los

SUP-JDC-1768/2016
ACUERDO DE SALA

expedientes TET-JDC-139/2016-III y TET-JDC-140/2016-II acumulados, y **REENCAUZAR** el mismo a juicio electoral.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y constancias de autos se desprende:

1. El veinte de enero de dos mil dieciséis el actor presentó ante la sede nacional del partido político Morena, en calidad de militante de dicho partido en el Estado de Tabasco, escrito de queja en contra del diputado local en esa entidad federativa, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, con motivo de la presunta comisión de faltas al Estatuto y la Declaración de Principios de Morena.

La queja fue registrada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena con el número de expediente CNHJ-TAB-013/16. Los hechos planteados en la misma [página 4, punto 4 de Hechos] se hicieron consistir, sustancialmente, en que el referido legislador local aceptó ser Presidente de la Mesa Directiva -en el mes de enero de dos mil dieciséis- de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, no obstante que la fracción parlamentaria de Morena era la cuarta minoría en dicha legislatura, “pretendiendo el gobierno actual de exhibir o denostar más adelante al partido MORENA, dirigentes y a sus diputados como personajes que también toman acuerdos tras bambalinas, con el único

SUP-JDC-1768/2016
ACUERDO DE SALA

propósito de contrarrestarle fuerza al partido MORENA; además, ACEPTO presidir como DIPUTADO PRESIDENTE DE LA TERCERA COMISION DE HACIENDA, de la LXII legislatura al H. Congreso del Estado Libre y soberano del Estado de Tabasco; actuando flagrante y evidentemente de manera pública y notoria en franca violación a los artículos antes citados y a la normatividad de los estatutos del partido MORENA, demostrando una actitud totalmente ENTREGUISTA” (*sic*).

2. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, Juan Pablo de la Fuente Utrilla compareció por escrito en la referida causa intrapartidista donde, en su oportunidad, se llevó a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

3. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, Juan Pablo de la Fuente Utrilla promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de impugnar la omisión de dicho órgano intrapartidista de resolver la queja de mérito.

El referido juicio ciudadano, radicado con la clave SUP-JDC-1637/2016, fue declarado improcedente y remitido al tribunal electoral local para su conocimiento y resolución.

Ante esa instancia local, es decir, el Tribunal Electoral de Tabasco, dicho juicio fue radicado con clave TET-JDC-139/2016-III.

SUP-JDC-1768/2016
ACUERDO DE SALA

4. El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió la referida queja, en los términos conducentes siguientes:

...

Se sanciona al C. Juan Pablo de la Fuente Utrilla, con la Suspensión de Derechos Partidarios por un período de 6 meses contados a partir de la emisión de la presente resolución (esto es, del 9 de junio de 2016 al 9 de diciembre de 2016) con fundamento en el considerando sexto de la presente resolución.

Dicha sanción implica la inmediata destitución de cualquier cargo que el C. Juan Pablo de la Fuente Utrilla ostente dentro de la estructura orgánica de MORENA.

...

5. El trece de junio de dos mil dieciséis, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, en calidad de protagonista del cambio verdadero (militante) de Morena, promovió juicio ciudadano local en contra del fallo precisado en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Electoral de Tabasco con número de expediente TET-JDC-140/2016-II.

6. El once de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió los mencionados juicios ciudadanos TET-JDC-139/2016-III y TET-JDC-140/2016-II acumulados, conforme a los siguientes resolutivos:

...

SUP-JDC-1768/2016
ACUERDO DE SALA

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-140/2016-II, al diverso TET-JDC-139/2016-III.

En consecuencia, glótese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee la demanda del juicio ciudadano con la clave de expediente TET-JDC-139/2016-III, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. Se revoca la resolución de nueve de junio de dos mil dieciséis dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el procedimiento de queja con clave de identificación CNHJ-TAB-013/2016.

CUARTO. Se dejan sin efectos las sanciones impuestas al ciudadano Juan Pablo de la Fuente Utrilla y se restituye al actor en el pleno goce de sus derechos como protagonista del cambio verdadero (militante) de MORENA.

QUINTO. Se conmina a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que de manera inmediata a que le sea notificado el presente fallo, garantice el ejercicio pleno de los derechos partidarios del quejoso, para lo cual deberá emitir un pronunciamiento oficial en ese sentido en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, lo que deberá notificar al actor e informar a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas subsecuentes a que ello ocurra, remitiendo al efecto las constancias que así lo demuestren.

SEXTO. Se apercibe a la autoridad responsable que de no acatar el mandato de este órgano jurisdiccional en los términos apuntados, se le impondrá como medida de apremio, una multa consistente en cien veces el salario mínimo, conforme a los parámetros expuestos en la última parte del considerando octavo de la presente ejecutoria.

...

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, Adán Augusto López Hernández, en calidad de militante del partido político

SUP-JDC-1768/2016
ACUERDO DE SALA

Morena, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

8. Trámite y sustanciación

El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tabasco envió el referido curso de demanda a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz.

En misma fecha, el Magistrado Presidente de dicha Sala Regional acordó remitir el presente asunto a esta Sala Superior por considerarla competente para conocer y resolver el caso.

El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1768/2016 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de proponer la determinación correspondiente a la aludida consulta competencial y, en su caso, a efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6231/16 emitido por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Acuerdo de Sala

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender el planteamiento formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, y determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449.

2. Competencia

Como se anunció, la materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido por Adán Augusto López Hernández en contra de la resolución de once de agosto de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JDC-139/2016-III y TET-JDC-140/2016-II acumulados.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en calidad de militante de un partido político, a efecto de controvertir la resolución dictada por un tribunal electoral local que revocó diverso fallo intrapartidista relacionado con un conflicto interno y el derecho de afiliación.

SUP-JDC-1768/2016
ACUERDO DE SALA

Similar criterio fue asumido en los precedentes SUP-JDC-906/2016 y SUP-JDC-1728/2016.

3. Improcedencia y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano procede para impugnar actos, resoluciones u omisiones que sean susceptibles de lesionar derechos político electorales, o algún otro derecho humano estrechamente vinculado con los mismos, y los únicos sujetos legitimados para promoverlos son los ciudadanos titulares de tales derechos.

En consecuencia, como el demandante no acude a esta instancia alegando una vulneración a algún derecho político o electoral cuya titularidad le pertenezca, ni la conculcación de un derecho vinculado a uno de ellos, sino aduciendo la contravención a los Estatutos de un instituto político nacional, en un procedimiento sancionador intrapartidista en el que actuó como parte denunciante, el juicio en análisis es improcedente.

No obstante lo anterior, toda vez que conforme con la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL

SUP-JDC-1768/2016
ACUERDO DE SALA

ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA",² el error en la vía no se debe traducir en la pérdida de la posibilidad de acceso a la justicia, lo conducente en el caso es reencauzar el medio de impugnación intentado al rubro indicado, a juicio electoral.

En ese sentido, se considera que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no dispone un medio de impugnación específico para controvertir la resolución de un Tribunal Electoral local cuya materia involucre la vulneración de las reglas partidistas internas relativas a la disciplina de sus militantes.

Sin embargo, atento a los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, que determinan la integración de expedientes denominados "juicios electorales" para conocer los casos distintos de la promoción de juicios o recursos electorales regulados a nivel federal, lo procedente es reencauzar a Juicio Electoral el presente medio de impugnación.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

SUP-JDC-1768/2016
ACUERDO DE SALA

Lo anterior, con base en la obligación de adoptar medidas positivas para materializar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Lo señalado tiene sustento, *mutatis mutandi*, en las tesis de jurisprudencia 1/2012 de rubro *ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO* y 1/2014 de rubro *ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO*.

En consecuencia, se ordena devolver a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior el expediente en que se actúa, a fin de que proceda a hacer las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Juicio Electoral, para ponerlo a disposición de la Ponencia que corresponda, a fin de que se acuerde y sustancie lo que en Derecho proceda.

III. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado.

**SUP-JDC-1768/2016
ACUERDO DE SALA**

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Adán Augusto López Hernández en contra de la resolución de once de agosto de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JDC-139/2016-III y TET-JDC-140/2016-II acumulados

TERCERO. Se reencauza la demanda a Juicio Electoral del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se ordena remitir el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez realizado lo anterior, lo ponga a disposición del Magistrado correspondiente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-JDC-1768/2016
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGELICA RAMIREZ HERNANDEZ

